

*Sigue Buques.*

- Prelación de acreedores en la venta; art. 580.  
 Caso en que el producto no alcance á satisfacer todos los créditos; art. 581.  
 La inscripción de venta en el Registro extingue todas las responsabilidades á que estaba afecto; art. 582.  
 Autoridad á que ha de acudir el capitán cuando necesitare levantar fondos para reparar el buque en viaje; art. 583.  
 Cuándo pueden ser embargados y vendidos, y en qué forma; art. 584.  
 Para lo no modificado por el Código, siguen su condición de bienes muebles; art. 585.  
 Prescripción de acciones; art. 952.  
 V. *Averías, Arribadas, Abordajes, Intérpretes, Fletamento, Préstamos y Seguros.*

## C

**Caducidad de las concesiones de obras públicas.**

Garantías de los acreedores en este caso; art. 492.

**Cajeros.**

No pueden serlo los Agentes de comercio colegiados; art. 96.

**Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.**

Bases para su constitución y atribuciones que les son propias; Real decreto de 9 de Abril de 1886; apéndice I al tomo II.

**Capa (Derechos de).**

Deberán satisfacerse en la misma proporción y tiempo que los fletes; art. 686.

**Capacidad.**

- La tienen para el ejercicio del comercio:  
 Los mayores de veintiún años, no sujetos á potestad de padres ó marido, que tengan la libre disposición de sus bienes; art. 4º.  
 Los menores de veintiún años é incapacitados por medio de sus guardadores; art. 5º.  
 La mujer casada, con autorización marital; art. 6º.  
 La mujer casada, autorizada tácitamente; arts. 7º y 9º.  
 La mujer casada divorciada, con marido sujeto á curaduría, ausente ó condenado á interdicción civil; art. 11.

*Sigue Capacidad.*

Los extranjeros y Sociedades constituidas en el extranjero; art. 15.  
 V. *Incapacidad.*

**Capitanes.**

- Y sobrecargos extranjeros; intervención de los intérpretes; arts. 413 y 414.  
 No prescribe á su favor la propiedad de los buques; art. 573.  
 El pago de su sueldo tiene preferencia en la venta del buque; art. 580, núm. 6º.  
 Responsabilidad por sus actos; arts. 586 á 588 y 590.  
 Pueden serlo los navieros; art. 596.  
 El naviero le indemnizará de todos los gastos en beneficio del buque; art. 602.  
 Casos en que pueden ser despedidos y sus derechos en cada uno; artículos 603 á 608, 615 y 617.  
 Capacidad y condiciones que deben tener; art. 609.  
 Facultades inherentes á su cargo; art. 610.  
 Cómo pueden procurarse fondos para el buque; art. 614.  
 Sus obligaciones; art. 612.  
 Caso en que navegare á flete común; art. 613.  
 Indemnización á que está obligado por incumplimiento de su empeño; art. 614.  
 Cuándo y cómo puede hacerse sustituir; art. 615.  
 Disposiciones que deberá adoptar para reponer el buque de provisiones y combustible; art. 616.  
 No puede tomar á la gruesa sobre el cargamento; art. 617.  
 Casos en que responde civilmente; art. 618.  
 Responde del cargamento desde su entrega; art. 619.  
 No responde de los daños por fuerza mayor; art. 620.  
 Su responsabilidad por inobservancia de los preceptos del Código; art. 621.

**Capitulaciones matrimoniales.**

Se anotarán en la hoja de inscripción de cada comerciante en el Registro mercantil; art. 21, núm. 9º.

**Cargador.**

El pasajero se reputa cargador de sus efectos á bordo; art. 703.

**Cargamento.**

El reembolso de los efectos vendidos por el capitán, tiene preferencia en la venta judicial de un buque; art. 580, núm. 7º.  
 Gastos del salvamento; art. 845.

**Sigue Cargamento.**

Responsabilidad del capitán; art. 619.

Su entrega; art. 625.

Distribución de la carga del buque náufrago; art. 843.

V. *Fletamento*.

**Cartas.**

V. *Correspondencia*.

**Cartas de porte.**

Son materia de contrato en Bolsa; art. 67.

Requisitos que han de contener; art. 350.

En los transportes por ferrocarril; art. 351.

En el transporte de viajeros y equipajes; art. 352.

Son los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador; art. 353.

**Cartas-órdenes de crédito.**

Son de comerciante á comerciante para una operación mercantil; artículo 567.

Sus condiciones esenciales; art. 568.

Obligaciones del dador; art. 569.

Puede anularla el dador, avisándolo al portador; art. 570.

Obligación del portador de reembolsar; art. 571.

Plazos en que pueden usarse; su nulidad por el transcurso de seis ó doce meses, según su destino; art. 572.

**Casas de contratación.**

V. *Bolsas y Lonjas*.

**Cédulas hipotecarias.**

Corresponde su emisión á los Bancos de crédito territorial; artículo 499.

No pueden emitirlas mientras subsista el privilegio del Banco Hipotecario de España; art. 201.

Se podrán emitir por una suma igual al importe de los préstamos sobre inmuebles; art. 206.

Serán nominativas ó al portador; art. 207.

Su garantía; art. 208.

Préstamos en los que no podrán emitirse; art. 209.

**Cesión.**

Cuándo tiene este concepto el endoso de las letras; art. 466.

De crédito no endosables; arts. 347 y 348.

**Código de Comercio.**

Ha de llevar el capitán un ejemplar á bordo; art. 612, núm. 2º.

**Colegios de Agentes de comercio.**

Dónde existirán; su organización; condiciones para ingresar en ellos; arts. 90 á 97.

**Comandita.**

V. *Compañías*.

**Comanditario.**

V. *Socios*.

**Combustible.**

No se considera comprendido en la venta del buque; art. 576.

V. *Buques*.

**Comerciantes.**

Quiénes lo son; art. 4º.

Condiciones que han de reunir para tener capacidad legal; artículo 4º.

Quiénes no pueden serlo; art. 13.

Quiénes no pueden serlo por razón de sus cargos; art. 14.

No pueden serlo los Agentes colegiados; art. 96.

V. *Libros de comercio*.

**Comercio.**

V. *Actos de comercio y Comerciantes*.

**Comercio marítimo.**

Contratos especiales del mismo:

Fletamento; arts. 652 á 718.—V. *Fletamento, Rescisión, Pasajeros y Conocimiento*.

Préstamo á la gruesa; arts. 719 á 736.—V. *Préstamo á la gruesa*.

Seguros marítimos; arts. 737 á 805.—V. *Seguros y Abandono*.

**Comisión mercantil.**

De los comisionistas; arts. 244 á 280.—V. *Comisionistas*.

Otras formas del mandato mercantil; arts. 281 á 302.—V. *Factores, Dependientes y Mancebos*.

Devolución de bienes dados en comisión; art. 909, núms. 4º y 6º.

De cobranza; tiene este concepto el endoso sin fecha; art. 463.

**Comisionistas.**

Cuándo se reputa el mandato comisión mercantil; art. 244.

Pueden contratar en nombre propio ó del comitente; art. 245.

Obligaciones en el primer caso; art. 246.

**Sigue Comisionistas.**

- Obligaciones en el segundo; art. 247.  
 Qué deben hacer cuando rehusaren un encargo; art. 248.  
 Cuándo se entiende aceptada la comisión; art. 249.  
 Regla cuando la comisión exige provisión de fondos; art. 250.  
 Cuándo está obligado á suplirlos; art. 251.  
 Su responsabilidad por incumplimiento; art. 252.  
 Obligación del comitente; su derecho de repetir; art. 253.  
 Cuándo queda el comisionista exento de responsabilidad; art. 254.  
 Cuándo deberá consultar al comitente; art. 255.  
 No puede proceder contra expresa disposición del comitente; artículo 256.  
 Son de su cuenta los riesgos del numerario; art. 257.  
 Su responsabilidad por operaciones onerosas al comitente sin su autorización; art. 258.  
 Sus obligaciones; arts. 259 á 262.  
 Rendición de sus cuentas; en caso de morosidad abonará el interés legal; art. 263.  
 Su responsabilidad por dar á los fondos distinta inversión de la prevenida; art. 264.  
 Por efectos y mercaderías; arts. 265 y 266.  
 Prohibiciones; arts. 267 y 268.  
 Reglas en caso de venta urgente; art. 269.  
 Prescripciones relativas al ejercicio de su cargo; prohibición de vender á plazos; arts. 270 á 275.  
 Efectos obligados especialmente al pago de la comisión; art. 276.  
 Obligaciones del comitente; arts. 277 á 279.  
 Por su muerte ó inhabilitación se rescinde el contrato; art. 280.

**Comisionistas de letras de cambio ó pagarés.**

- Por el endoso se constituye garante de los adquiridos ó negociados por cuenta ajena; art. 468.

**Comisionistas de transportes.**

- Están obligados á llevar un registro; sus asientos; art. 378.  
 Disposiciones que les son aplicables; art. 379.

**Comitente.**

V. *Comisionistas.*

**Compañías mercantiles é industriales.**

- Se reputan comerciantes; art. 4º.  
 Registro especial de las mismas; arts. 46, 47 y 21, núms. 5º y 40.

**Sigue Compañías mercantiles é industriales.**

- Efectos de la inscripción; arts. 21 y 25.  
 Libro de actas que han de llevar las Sociedades; arts. 33 y 40.  
 Pueden establecer Bolsas de comercio; art. 65.  
 No son cotizables los efectos y valores de las no inscritas; art. 72.  
 Constitución de las Compañías y de sus clases; arts. 116 á 124.  
 Compañías colectivas; arts. 122 y 125 á 144.  
 En comandita; arts. 122, 139, 145 á 150 y 160 á 169.  
 Anónimas; arts. 122 y 151 á 159.  
 Acciones de Sociedades; arts. 160 á 169.  
 Derechos y obligaciones de los socios; arts. 170 á 174.  
 Reglas especiales en las de crédito; arts. 117, 123, 175 y 176.  
 Bancos de emisión y descuento; arts. 177 á 183.  
 Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas; arts. 117 y 184 á 192.  
 De almacenes generales de depósitos; arts. 193 y 198.  
 Bancos de crédito territorial; arts. 199 á 211.  
 Reglas especiales para los Bancos y Sociedades agrícolas; arts. 212 á 217.  
 Término y liquidación de las Compañías mercantiles; arts. 218 á 238.  
 De cuentas en participación; arts. 239 á 243.  
 De minas; arts. 117 y 123.  
 De préstamos hipotecarios; art. 117.  
 Extranjeras; art. 15.  
 Fabriles; art. 117.  
 Quiebra de Compañías; arts. 923 á 929.  
 Prescripción de acciones sociales; arts. 947 á 949.  
 Talones de Bancos y Sociedades; art. 543.  
 V. *Acciones, Bancos, Cuentas en participación, Emisión, Préstamo, Quiebra, Sociedades y Talones.*

**Cómplices en las quiebras.**

- Quiénes se reputa que lo son en las fraudulentas; art. 893.  
 Condena que se les impondrá, además de la criminal; art. 894.

**Compraventa.**

- Compra en almacenes ó tiendas; arts. 85 y 87.—V. *Almacenes.*  
 Intervención de los Corredores de comercio; art. 106.—V. *Corredores.*  
 Venta de efectos depositados en almacenes generales; artículo 197.—  
 V. *Almacenes de depósito.*

**Sigue Compraventa.**

Del buque y cargamento; arts. 666, 689, 592, 576, 577 á 608, 644, núm. 5º, 824 y 845.—V. *Buques*.

Ventas por los mancebos de comercio; art. 294.

Cuándo las compraventas son mercantiles; sus requisitos y consecuencias jurídicas; arts. 325 á 345.

Venta de objetos de transporte; art. 362.—V. *Transporte*.

Anotación en los libros de los Corredores; art. 407.

Compras y ventas culpables; art. 888, núms. 3º y 4º.—V. *Quiebra*.

Bienes vendidos al quebrado; art. 909, núms. 7º, 8º y 9º.

El comisionista no puede vender á plazos; arts. 270 y 274.

**Concurso.**

V. *Quiebra*.

**Condominio de buques.**

Los condueños tienen derecho de tanteo; art. 375.

Se presume constituida por ellos Compañía; art. 589.

Responden civilmente de los actos del capitán; art. 590.

Sus atribuciones, derechos y obligaciones; arts. 591 á 596.

V. *Navieros*.

**Conocimientos.**

O guías de la carga de buques; son materia de contrato en Bolsa; artículo 67.

Deberá tenerlo á bordo el capitán antes de emprender el viaje; artículo 642, núm. 4º.

Sirve de título para el contrato de cargamento, en defecto de póliza; art. 653.

Su valor en juicio; art. 654.

V. *Fletamento*.

**Consejo de incautación.**

En la quiebra de Compañías de ferrocarriles y obras públicas: cuándo ha de constituirse y miembros que le forman; art. 939.

Sus obligaciones; art. 940.

**Cónsules.**

Su intervención en el seguro marítimo; art. 739.

Su competencia en materia de abordajes; art. 839.

Su intervención en la venta de buques en viaje; art. 578.

**Contabilidad mercantil.**

V. *Libros de comercio*.

**Contrabando**

Es nulo el seguro de buques dedicados á él; art. 781.

**Contramaestres.**

Sus obligaciones; art. 632.

Tomará el mando del buque en ausencia ó inhabilitación del capitán y piloto; art. 633.

**Contratos de comercio.**

Disposiciones generales sobre los mismos; arts. 50 á 63.

Con las Compañías mercantiles; arts. 418 y 419.

Sobre liquidación y pago de averías; art. 846.

De seguro: ha de consignarse por escrito; art. 382.

Con los hombres de mar; art. 635.

Ilícitos; art. 53.

Con cláusula penal; art. 56.

Fraudulentos; arts. 880 á 882.

V. *Bolsas, Comisión, Compañías, Compraventas, Fianzas, Fletamento, Mandato, Permuta, Préstamo, Quiebra y Seguros*.

**Convenciones ilícitas.**

No producen obligación ni acción; art. 53.

**Convenio.**

Entre los acreedores y el que suspende sus pagos; el comerciante deberá hacer la proposición dentro de 40 días; art. 872; la empresa de obras públicas y ferrocarriles dentro de cuatro meses; art. 934, número 3º.

Caso en que se desechase ó no hubiere bastante número de votantes; art. 873.

V. *Suspensión de pagos*.

**Convenios.**

V. *Contratos*.

**Copiador de cartas.**

V. *Libros de comercio*.

**Copropietarios de buques.**

V. *Condominio de buques*.

**Correcciones.**

Que pueden imponer los capitanes en el mar; art. 640, núm. 3º.

**Corredores de comercio.**

No pueden ejercerle para sí; arts. 14 y 96.

Perfección de los contratos en que intervienen; art. 55.

Fe de sus libros; art. 58.

**Signe Corredores de comercio.**

Sus derechos y obligaciones; arts. 406 á 414 y 88 á 99.

Prescripción de su responsabilidad; arts. 945 y 946.

V. *Agentes*.

**Corredores intérpretes de buques.**

V. *Intérpretes de buques y Agentes*.

**Correspondencia.**

Traslación de cartas y telegramas al libro copiador; art. 44.

Deberán conservar los comerciantes la recibida; art. 42.

Deberá conservarse, así como los libros, durante el ejercicio del comercio y cinco años después de la liquidación; art. 49.

Cuándo produce obligación la telegráfica; art. 54.

**Corsarios.**

Qué debe hacer el capitán que estando en viaje tuviere noticia de su existencia; art. 622.

Obligaciones que tiene en caso de ser atacado el buque y tomados violentamente sus efectos ó su cargamento; art. 423.

**Costas judiciales.**

Preferencia para su pago en la venta judicial de buques; artículo 580, núm. 2º.

**Costumbre.**

Valor de los usos del comercio como fuente de derecho; art. 2º.

**Cotización oficial.**

Cuándo tiene este carácter; art. 65.

Valores que puede comprender; art. 67.

Qué son valores públicos para los efectos de inclusión en ella; artículo 68.

Documentos de crédito al portador que pueden ser también incluidos; arts. 69 á 74.

Valores que no pueden incluirse en ella; art. 72.

Forma de su publicación; arts. 79 y 80.

**Crédito territorial.**

V. *Bancos de*.

**Créditos.**

Preferencia del dotal; art. 27.

De las obligaciones y cédulas hipotecarias; art. 208.

Su cobranza por comisionista; art. 273.

De los comisionistas; art. 276.

**Signe Créditos.**

De los prestamistas con garantía de efectos públicos; artículos 320 y 324.

De los vendedores mientras conserven las mercaderías vendidas; artículo 340.

De los portadores; art. 376.

Del asegurador para cobrar la prima del seguro; art. 403.

De los acreedores de buques; arts. 580, 667, 704 y 730.

Su graduación en la quiebra; arts. 908 á 949.

De socios de Compañías comanditarias, anónimas y de cuentas en participación; art. 926.

De socios de Compañías colectivas; art. 927.

Contra Compañías en estado de suspensión de pagos; art. 932.

Las reglas para la graduación y pago de los de Compañías son las mismas que en los de comerciantes; art. 944.

**Cuaderno de Bitácora.**

Deberá llevarlo por sí el piloto; art. 629.

**Cuenta de resaca.**

Su forma, requisitos y partidas que contiene; art. 527.

Sus partidas se ajustarán al uso de la plaza y cotización oficial de su fecha; art. 528.

Sólo puede hacerse una por cada letra de cambio; art. 529.

El portador sólo devenga interés desde el requerimiento al pago; artículo 530.

**Cuentas en participación.**

Concepto legal de estas Compañías; art. 239.

Pueden contratarse en cualquier forma; art. 240.

No puede adoptarse en ellas razón comercial común; art. 244.

Responsabilidad del gestor; art. 242.

Forma de su liquidación; art. 243.

**Culpabilidad del quebrado.**

Cuándo se considera culpable la quiebra; arts. 888 y 889.

V. *Quiebra*.

**Curador.**

V. *Menores é incapacitados*.

## CH

**Cheques.**

Su concepto legal; art. 534.

Requisitos que han de reunirse; art. 535.

Pueden librarse contra la misma ó distinta plaza; provisión previa de fondos; art. 536.

Plazo en que han de presentarse al cobro los librados en España, artículo 537, y los librados en el extranjero; art. 538.

Son pagaderos á su presentación; art. 539.

Requisitos para expedir duplicados; art. 540.

Indicación que pueden contener; art. 541.

Reglas de las letras de cambio que les son aplicables; art. 542.

Los talones de cuentas corrientes están sujetos á las anteriores prescripciones en cuanto les son aplicables; art. 543.

## D

**Daños y menoscabos.**

En la cosa vendida; arts. 333 y 334.

En el buque ó en su cargamento; art. 809, números 1º, 2º, 3º, 8º, 9º, y 811.

V. *Averías*.

**Defunciones á bordo.**

Prescripciones que han de observarse cuando ocurriere la de un hombre de mar; art. 645.

De un pasajero antes de emprender el viaje; art. 696.

De un pasajero durante el viaje; art. 705.

Del capitán antes de hacerse el buque á la mar; art. 714.

V. *Muerte*.

**Delitos.**

Motivan la destitución de los marineros; art. 637.

V. *Robo*.

**Demandas sobre averías.**

Casos en que no serán admisibles; art. 848.

**Demencia.**

Por la de los gestores se disuelven las Compañías; art. 222, núm. 2º.

**Denominación de las Compañías anónimas.**

Será adecuada al objeto de la especulación, y no idéntica á la de otra preexistente; art. 452.

**Denuncia de robo, hurto ó extravío de documentos al portador.**

Indicaciones que debe contener; art. 549.

**Dependientes de comercio.**

Gestiones que pueden encomendarles los comerciantes; cómo obligan sus actos á su principal; art. 292.

V. *Factores* y *Mancebos*.

**Depositario.**

V. *Depósito* y *Depósito mercantil*.

**Depósito.**

De mercancías vendidas; arts. 332 y 339.

De efectos transportados; art. 369.

Del valor de la letra de cambio; arts. 481, 492, 496, 498 y 519.

Del cargamento de un buque; arts. 668 y 678.

Devolución de los bienes depositados en caso de quiebra; art. 909, número 3º.

**Depósito mercantil.**

Requisitos para tener este carácter; art. 303.

Derechos del depositante y del depositario; arts. 304 á 306.

De numerario; art. 307.

De títulos, valores ó efectos que devenguen interés; art. 308.

Cuándo puede disponer el depositario del objeto depositado; art. 309.

Reglas aplicables á los depósitos en Bancos, almacenes generales, etc.; art. 340.

**Depósitos en los Bancos de crédito territorial.**

Pueden recibir capitales con interés ó sin él; objetos á que han de aplicarlos; art. 210.

**Derecho común.**

Se observará en los contratos mercantiles en defecto de disposiciones del Código ó leyes especiales; art. 50.

**Sigue Derecho común.**

Se observará como ley supletoria en los depósitos mercantiles; artículo 340.

Se sujetarán á él las acciones que no tengan determinado en el Código plazo para deducirse en juicio; art. 943.

**Derechos de pilotaje, tonelaje, etc.**

Tienen prelación para su cobro en la venta judicial de un buque; artículo 580, núm. 3º.

**Deserción de los marineros.**

Es justa causa para ser despedidos por el capitán sin terminar el viaje estipulado; art. 636, núm. 6º.

**Deudas del quebrado.**

Se detraen de la masa de la quiebra; art. 909, núm. 7º.

V. *Suspensión de pagos y Quiebras*.

**Deudor.**

En los contratos se decidirán á su favor las dudas; art. 59.

**Diario.**

V. *Libros de comercio*.

**Diario de la navegación.**

Debe llevarlo el capitán.—V. *Libros de navegación*.

**Días.**

Se computa de veinticuatro horas, según el Calendario Gregoriano; art. 60.

Y horas para las reuniones de Bolsa; art. 73, y Reglamento interino de Bolsas, apéndice VI al tomo I.

Si fuere festivo el del vencimiento de la letra, se pagará al siguiente; art. 455.

**Disolución de las Compañías mercantiles.**

Causas que la motivan en las Compañías de todas clases; art. 221.

Causas que además la motivan en las colectivas y en comandita; artículo 222.

Cuándo en estas últimas la exige un socio; art. 224.

No surte efecto contra tercero sino desde su inscripción en el Registro; excepción; art. 226.

**División del haber de las Compañías.**

La efectuarán los mismos liquidadores después de la liquidación; artículo 232.

Derecho del socio agraviado; art. 233.

**Sigue División del haber de las Compañías.**

Caso en que intervengan menores; su representación y efectos; artículo 234.

No puede exigirse la entrega mientras no se extingan todas las deudas sociales; art. 235.

Cantidades que se descuentan; art. 236.

Inmunidad de los bienes particulares de los socios colectivos; art. 237.

Reglas respecto á las anónimas; art. 238.

**Divorcio.**

La mujer divorciada puede ejercer el comercio; art. 41.

**Documentos.****DE CRÉDITO AL PORTADOR:**

Pueden incluirse en las cotizaciones oficiales; requisitos que han de reunir; art. 69.

Requisitos para incluir los emitidos por compañías extranjeras no domiciliadas en España; art. 70; los emitidos por particulares; art. 71.

**MERCANTILES:**

Cómo pueden asegurarse contra incendios; art. 387.

V. *Efectos*.

**Domicilio.**

Cuál será el legal para las diligencias de protesto; art. 505.

**Donaciones fraudulentas.**

Cuáles se reputan de esta condición; su ineficacia; art. 880.

Cuándo puede revocarse á instancia de los acreedores una donación ó contrato; art. 882.

**Dotación de los buques.**

Se denomina así el conjunto de todos los individuos embarcados; artículo 648.

**Dote.**

Las escrituras dotales, capitulaciones y títulos de dominio de los parafernales se inscribirán en el Registro mercantil; art. 24, núm. 9º.

No inscritas, no tienen derecho de prelación sobre los demás créditos; se exceptúan los inscritos en el de la Propiedad; art. 27.

La mujer puede pedir la inscripción; art. 28.—V. *Bienes*.

Cuándo se reputa fraudulenta; art. 880, núm. 2º.

**Duelo.**

La muerte causada en duelo no está comprendida en el seguro; artículo 423.